

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE.

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL: 29 DE MAYO DE 1990.

Ley publicada en la Gaceta Oficial. Organó del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave, el jueves 9 de febrero de 1984.

AGUSTIN ACOSTA LAGUNES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Legislatura del mismo, se ha servido expedir la siguiente

L E Y :

"La Honorable Quincuagésima Tercera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en uso de la facultad que le concede la fracción I del artículo 68 de la Constitución Política Local y en nombre del pueblo, expide la siguiente:

LEY NUMERO 36

DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.-Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Sexto de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 2.-Son sujetos de esta Ley:

(REFORMADA, G.O. 29 DE MAYO DE 1989)

I.-Los servidores públicos, entendiéndose como tales, a los Diputados de la Legislatura, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces de Primera Instancia, los Jueces Menores, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Funcionarios y Empleados de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los Poderes del Estado; y

II.-Todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales.

ARTICULO 3.-Las autoridades competentes para aplicar la presente Ley serán:

I.-La Legislatura del Estado;

II.-El Tribunal Superior de Justicia del Estado;

(REFORMADA, G.O. 29 DE MAYO DE 1990)

III.-La Contraloría del General del Estado.

(REFORMADA, G.O.14 DE FEBRERO DE 1989)

IV.-La Secretaría de Finanzas y Planeación.

V.-El Procurador General de Justicia del Estado;

VI.-Las Dependencias del Ejecutivo Estatal;

(REFORMADA, G.O.14 DE FEBRERO DE 1989)

VII.-El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

VIII.-Los Tribunales de Trabajo, en los términos de la legislación respectiva; y

IX.-Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las leyes.

ARTICULO 4.-Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo 122 constitucional se desarrollarán autónomamente, según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo anterior turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

TITULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTOS ANTE LA LEGISLATURA Y EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO EN MATERIA DE JUICIO POLITICO Y DECLARACION DE PROCEDENCIA.

CAPITULO I

SUJETOS, CAUSAS DE JUICIO POLITICO Y SANCIONES.

ARTICULO 5.-En los términos del primer párrafo del artículo 123 de la Constitución Política del Estado, son sujetos de juicio político los servidores públicos que en él se mencionan.

ARTICULO 6.-Es procedente el juicio político, cuando los servidores públicos incurran en actos u omisiones que constituyan perjuicio a los intereses públicos fundamentales y a su correcto despacho, como son:

I.-El ataque a las instituciones democráticas;

II.-El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal;

III.-Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;

IV.-El ataque a la libertad de sufragio;

V.-La usurpación de atribuciones;

VI.-Cualquier acción u omisión que infrinja la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado o las leyes que de ellas emanen, cuando causen perjuicios graves al Estado, a

uno o varios municipios del mismo o a la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;

VII.-Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuesto de la Administración Pública Estatal o Municipal y a las leyes que determinen el manejo de los recursos económicos estatales y de los municipios.

ARTICULO 7.-La Legislatura y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, valorarán la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere el artículo anterior. Cuando aquéllos tengan carácter delictuoso, se formulará la declaración de procedencia a la que se alude en la presente ley.

ARTICULO 8.-Si la resolución que se dicte en el juicio político es condenatoria, se sancionará al servidor público con destitución. Podrá también imponerse inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público desde un año hasta diez años.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO POLITICO

ARTICULO 9.-El juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones.

Las sanciones respectivas, se aplicarán en un plazo no mayor de seis meses, a partir de iniciado el procedimiento.

ARTICULO 10.-Corresponde a la Legislatura, instruir el procedimiento relativo al juicio político, actuando como órgano de acusación, y al Tribunal Superior de Justicia, fungir como Jurado de Sentencia.

ARTICULO 11.-La Comisión Instructora de la Legislatura, será la encargada de sustanciar los procedimientos consignados en la presente Ley.

ARTICULO 12.-Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular por escrito denuncia ante la Legislatura, por aquellas conductas que hacen presumible el juicio político. Presentada la denuncia y ratificada dentro de tres días naturales siguientes a su presentación, se turnará de inmediato con la documentación que la acompañe a las Comisiones de Gobernación y de Justicia y Puntos Constitucionales, para que dictaminen, si el inculpado está comprendido entre los servicios públicos a que se refiere el artículo 2o., y si la conducta atribuida corresponde a alguna de las enumeradas en el artículo 6o., así como si la denuncia es procedente y por lo tanto amerita la incoación del procedimiento.

Una vez acreditados estos elementos, la denuncia se turnará a la Comisión Instructora.

Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto.

Recibida en la Legislatura, la Resolución Declaratoria a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 110 de la Constitución General de la República, ésta se turnará de inmediato con la documentación que la acompañe a la Comisión Instructora, para que proceda según corresponda.

ARTICULO 13.-La Comisión Instructora practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta y el hecho material de aquélla; estableciendo las características y circunstancias del caso y precisando la intervención que haya tenido el servidor público denunciado.

Dentro de los tres días naturales siguientes a la ratificación de la denuncia, la Comisión Instructora informará al denunciado sobre la materia de aquélla, haciéndole saber su derecho de defensa y que deberá, a su elección, comparecer o informar por escrito, dentro de los siete días naturales siguientes a la notificación.

ARTICULO 14.-La Comisión Instructora abrirá un período de prueba de 30 días naturales dentro del cual recibirá las pruebas que ofrezca el servidor público.

Si al concluir el plazo señalado no se hubiesen recibido las pruebas ofrecidas oportunamente, o la Comisión Instructora considera necesario allegarse otras, dicho plazo podrá ampliarse hasta por 30 días.

La Comisión Instructora calificará la pertinencia de las pruebas, desechando las que a su juicio sean improcedentes.

ARTICULO 15.-Terminada la calificación, se pondrá el expediente a la vista del servidor público y su defensor, por un plazo de tres días naturales, a fin de que se tomen los datos que requieran para formular alegatos, que deberán presentar por escrito dentro de los seis días naturales siguientes a la conclusión del segundo plazo mencionado.

ARTICULO 16.-Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, se hayan o no entregado éstos, la Comisión Instructora formulará sus conclusiones en vista de las constancias del procedimiento. Para este efecto analizará clara y metódicamente la conducta o los hechos imputados y hará las consideraciones jurídicas que procedan para justificar, en su caso, la conclusión o la continuación del procedimiento.

ARTICULO 17.-La Comisión Instructora formulará sus conclusiones y hará entrega de éstas al Secretario, dentro del plazo de sesenta días naturales, contados desde el día siguiente a la fecha en que se le haya turnado la denuncia, a no ser que por causa razonable y fundada se encuentre impedida para hacerlo. En este caso podrá solicitar de la Legislatura que se amplíe el plazo por el tiempo indispensable para perfeccionar la instrucción. El nuevo plazo que se conceda no excederá de quince días.

ARTICULO 18.-Si de las constancias del procedimiento se desprende la inocencia del encausado, la Comisión Instructora propondrá en sus conclusiones que se declare que no ha lugar a proceder en su contra por la conducta o el hecho materia de la denuncia, que dio origen al procedimiento.

Si de las constancias aparece la probable responsabilidad del servidor público, la Comisión Instructora determinará lo siguiente:

I.-Que está debidamente comprobado el hecho materia de la denuncia; y

II.-Que existe probable responsabilidad del encausado.

ARTICULO 19.-Una vez emitidas las conclusiones a que se refieren los artículos precedentes, la Comisión Instructora las entregará al Secretario de la Legislatura para que dé cuenta al Presidente de la misma, quien anunciará que dicha Legislatura debe reunirse y resolver sobre la imputación, dentro de los ocho días naturales siguientes, lo que hará saber al Secretario, y al servidor público denunciado.

ARTICULO 20.-El día señalado, conforme al artículo anterior, la Legislatura se erigirá en órgano de acusación, previa declaración de su Presidente. En seguida, la Secretaría dará lectura a las constancias procedimentales o a una síntesis que contenga los puntos sustanciales de éstas, así

como a las conclusiones de la Comisión Instructora. Acto seguido se procederá a discutir y a votar las conclusiones propuestas por la Comisión Instructora.

ARTICULO 21.-Si la Legislatura resolviese que no procede acusar al servidor público, así lo determinará. Si con voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes, decide que procede acusar, se le pondrá a disposición del Tribunal Superior de Justicia del Estado, al que se remitirá la acusación, designándose una Comisión de tres Diputados para que sostengan aquélla ante el Tribunal.

ARTICULO 22.-Recibida la acusación en el Tribunal Superior de Justicia, ésta se turnará al pleno, el que designará a tres Magistrados para que integren la Comisión de Enjuiciamiento, la que emplazará al acusado y su defensor, para que presenten por escrito sus alegatos dentro de los cinco días naturales siguientes al emplazamiento.

ARTICULO 23.-La Comisión de enjuiciamiento, escuchará directamente a la Comisión de Diputados que sostienen la acusación, al acusado y su defensor. Asimismo, podrá disponer la práctica de todas las diligencias que considere necesarias para integrar su proyecto de resolución.

Transcurrido el plazo que se señala en el artículo anterior, con alegatos o sin ellos, la Comisión de Enjuiciamiento del Tribunal Superior de Justicia formulará su proyecto de resolución, en vista de las consideraciones hechas en la acusación y en los alegatos formulados, en su caso, proponiendo la sanción que en su concepto deba imponerse al servidor público y expresando los preceptos legales en que se funde.

Emitido el Proyecto de resolución, la Comisión lo entregará a la Secretaría del Tribunal Superior de Justicia.

ARTICULO 24.-Recibido el Proyecto de Resolución por la Secretaría del Tribunal, su Presidente convocará al Pleno, para erigirse éste en Jurado de Sentencia, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su entrega, procediendo la Secretaría a citar a la Comisión a que se refiere el artículo 21 de esta Ley, al acusado y a su defensor.

A la hora señalada para la audiencia, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, declarará al Pleno, erigido en Jurado de Sentencia y procederá de conformidad con las siguientes normas:

I.-La Secretaría dará lectura al Proyecto de Resolución formulado por la Comisión de Enjuiciamiento.

II.-Acto continuo, se concederá la palabra a la Comisión de Diputados, al Servidor Público o a su defensor; y

III.-El Pleno, en privado, tomará la decisión y dictará sentencia, la que se notificará personalmente a las partes y se comunicará al poder que corresponda.

Para que una sentencia condenatoria tenga validez se requerirá el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los miembros del Pleno.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACION DE PROCEDENCIA.

ARTICULO 25.-Para proceder penalmente en contra de alguno de los servidores a que se refiere el artículo 124 párrafo primero de la Constitución Política del Estado y el artículo 111 párrafo quinto, de la Constitución General de la República, se actuará en lo pertinente, de acuerdo con el procedimiento

previsto en el capítulo anterior en materia de juicio político ante la Legislatura del Estado. En este caso, la Comisión Instructora practicará todas las diligencias conducentes a establecer la existencia del delito y probable responsabilidad del inculpado, así como la subsistencia del fuero constitucional cuya remoción se solicita. Concluida esta averiguación, dictaminará si ha lugar a proceder penalmente en contra del inculpado.

Si a juicio de la Comisión, la imputación fuese notoriamente improcedente, lo hará saber de inmediato a la Legislatura, para que ésta resuelva si se continúa o desecha, sin perjuicio de reanudar el procedimiento, si posteriormente aparecen motivos que lo justifiquen.

Para los efectos del párrafo primero de este artículo, la Comisión deberá rendir su dictamen en un plazo de sesenta días hábiles, salvo que fuese necesario disponer de más tiempo, a criterio de la misma. En este caso se observarán las normas acerca de ampliación de plazos para la recepción de pruebas en el procedimiento referente al juicio político.

ARTICULO 26.-Dada cuenta del dictamen correspondiente, el Presidente de la Legislatura anunciará a ésta, que debe erigirse en Jurado de Procedencia, al día siguiente a la fecha en que se hubiese depositado el dictamen, haciéndolo saber al inculpado y a su defensor.

ARTICULO 27.-El día designado, previa declaración del Presidente de la Legislatura, ésta conocerá en Asamblea del dictamen que la Comisión le presente y actuará en los mismos términos previstos por el artículo 20 en materia de juicio político.

ARTICULO 28.-Si la Legislatura declara, por el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes, que ha lugar a proceder contra el inculpado, éste quedará inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión y sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior, mientras subsista el fuero, pero tal declaración no será obstáculo para que el procedimiento continúe su curso, cuando el servidor público haya concluido el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

ARTICULO 29.-Cuando se siga proceso penal a un servidor público de los mencionados en el artículo 124 constitucional, sin haberse satisfecho el procedimiento al que se refieren los artículos anteriores, la Secretaría de la Legislatura o la Comisión Permanente, librárá oficio al Juez o Tribunal que conozca de la causa, a fin de que suspenda el procedimiento en tanto se plantea y resuelve si ha lugar a proceder.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS CAPITULOS II Y III DEL TITULO SEGUNDO.

ARTICULO 30.-Las declaraciones y resoluciones definitivas de la Legislatura y del Tribunal Superior de Justicia son inimpugnables.

ARTICULO 31.-La Legislatura enviará a la Comisión Instructora los requerimientos del Ministerio Público que se le presenten.

ARTICULO 32.-En ningún caso podrá dispensarse un trámite de los establecidos en los Capítulos Segundo y Tercero de este Título.

ARTICULO 33.-Cuando alguna de las Comisiones, la Legislatura o el Tribunal, deban realizar una diligencia, citará al inculpado, en forma indubitable y con veinticuatro horas de anticipación, para que comparezca o conteste por escrito a los requerimientos que se le hagan; si el inculpado se abstiene de comparecer o de informar por escrito, se entenderá que contesta en sentido negativo.

Las Comisiones realizarán todas las diligencias necesarias para la integración del expediente respectivo, que permita ilustrar con claridad al órgano de decisión.

Todas las comunicaciones oficiales que deban girarse para la práctica de las diligencias a que se refiere este artículo, se entregarán personalmente o se enviarán por correo, en pieza certificada y con acuse de recibo.

Cuando esta Ley no señale término se tendrá como tal el de tres días naturales.

ARTICULO 34.-Los miembros de las Comisiones y, en general, los Diputados y Magistrados que hayan de intervenir en algún acto del procedimiento, podrán excusarse o ser recusados, por alguna de las causas de impedimento que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Únicamente con expresión de causa, podrá el inculpado recusar a miembros de las Comisiones que conozcan de la imputación presentada en su contra, o a Diputados y Magistrados que deban participar en actos del procedimiento.

El servidor público podrá hacer valer la recusación, hasta antes de que se formule por la Comisión de Enjuiciamiento, el proyecto de resolución.

ARTICULO 35.-Presentada la excusa o la recusación, se calificará dentro de los tres días naturales siguientes, en un incidente que se sustanciará ante la Comisión, a cuyos miembros no se hubiese señalado impedimento para actuar. Si hay excusa o recusación de integrantes de ambas Comisiones, se designará a quien haga la sustitución.

En el incidente se escucharán al promovente y al recusado, y se recibirán las pruebas correspondientes. La Legislatura y el Tribunal Superior de Justicia, calificarán en los demás casos de excusa o recusación.

ARTICULO 36.-Tanto el inculpado como el Ministerio Público, podrán solicitar de las oficinas o establecimientos públicos que corresponda, las copias certificadas de documentos que pretendan ofrecer como prueba ante la Comisión respectiva, ante la Legislatura o el Tribunal Superior de Justicia.

Las autoridades estarán obligadas a expedir dichas copias certificadas, sin demora, y si no lo hicieren, la Comisión respectiva, la Legislatura o el Tribunal Superior de Justicia a instancia del interesado, señalará a la autoridad omisa un plazo razonable para que las expida, bajo apercibimiento de imponerle una multa de diez a cien veces el salario mínimo diario vigente en la zona económica donde radique dicha autoridad, sanción que se hará efectiva si la autoridad no la expidiere. Si resultase falso que el interesado hubiera solicitado las constancias, la multa se hará efectiva en su contra.

Por su parte, las Comisiones, la Legislatura o el Tribunal, solicitarán las copias certificadas de las constancias que estimen necesarias para el procedimiento, y si la autoridad de quien las solicitase no las remite dentro del plazo discrecional que se le señale, se impondrá la multa a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO 37.-Las Comisiones, la Legislatura o el Tribunal Superior podrán solicitar, por sí o a instancia de los interesados, los documentos o expedientes originales ya concluidos, y la autoridad de quien se soliciten tendrá la obligación de remitirlos. En caso de incumplimiento, se aplicará la corrección dispuesta en el artículo anterior.

Dictada la resolución definitiva en el procedimiento, los documentos y expedientes mencionados deberán ser devueltos a la oficina de su procedencia, pudiendo dejarse copia certificada de las constancias que las Comisiones, Legislatura o el Tribunal Superior estimen pertinentes.

ARTICULO 38.-La Legislatura y el Tribunal Superior de Justicia no podrán erigirse en órgano de acusación o Jurado de Sentencia, sin que antes se haya comprobado fehacientemente que el servidor público, su defensor y el Ministerio Público, en su caso, han sido notificados personalmente.

ARTICULO 39.-No podrán votar en ningún caso, los Diputados o Magistrados que hubiesen presentado la denuncia contra el servidor público. Tampoco podrán hacerlo los Diputados o Magistrados que hayan aceptado el cargo de defensor, aun cuando renuncien al mismo, después de haber comenzado a ejercer el cargo.

ARTICULO 40.-En todo lo no previsto por esta Ley, en las discusiones y votaciones se observarán, en lo aplicable, las reglas que establecen la Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial y las bases normativas de la Legislatura para discusión y votación de las leyes.

ARTICULO 41.-En el juicio político al que se refiere esta Ley, los acuerdos y determinaciones de la Legislatura y del Tribunal Superior se tomarán en sesión pública, excepto en la que se presenta la acusación o cuando las buenas costumbres o el interés en general exijan que la audiencia sea secreta.

ARTICULO 42.-Cuando en el curso del procedimiento a un servidor público de los mencionados en los artículos 123 y 124 de la Constitución, se presentare nueva denuncia en su contra, se procederá respecto de ella con arreglo a esta Ley, hasta agotar la instrucción de los diversos procedimientos, procurando, de ser posible, la acumulación procedimental.

Si la acumulación fuese procedente la Comisión formulará en un solo documento sus conclusiones, que comprenderán el resultado de los diversos procedimientos.

ARTICULO 43.-Las Comisiones, la Legislatura y el Tribunal Superior podrán disponer las medidas de apercibimiento que fueren procedentes para hacer valer sus determinaciones, mediante acuerdo de la mayoría de sus miembros presentes en la sesión respectiva.

ARTICULO 44.-Las declaraciones o resoluciones aprobadas por la Legislatura y por el Tribunal Superior con arreglo a esta Ley, se comunicarán al Titular del Poder o Institución a que pertenezca el acusado; y en todo caso al Ejecutivo para su conocimiento y efectos legales, y para su publicación en la 'Gaceta Oficial' del Estado.

ARTICULO 45.-En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código de Procedimientos Penales. Asimismo, se atenderán en lo conducente, las del Código Penal.

TITULO TERCERO

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

CAPITULO I

OBLIGACIONES DEL SERVIDOR PUBLICO.

ARTICULO 46.-Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan:

I.-Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II.-Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

III.-Utilizar exclusivamente para los fines a que están afectos, los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como las facultades que le sean atribuidas o la información reservada de la que tenga conocimiento por su función.

IV.-Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión conserve bajo su cuidado de la cual tenga conocimiento impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas;

V.-Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éstos;

VI.-Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

VII.-Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;

VIII.-Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas fundadas que les suscite la procedencia de las órdenes que reciba;

IX.-Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de haberse separado de él;

X.-Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones;

XI.-Abstenerse de desempeñar algún empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley prohíba;

XII.-Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XIII.-Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que puede resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o por afinidad o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o

sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

XIV.-Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

XV.-Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, cualquier donación, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión;

XVI.-Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;

XVII.-Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;

XVIII.-Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial a que se refiere esta Ley;

XIX.-Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba para el cumplimiento de esta Ley;

XX.-Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que pueda implicar inobservancia de las obligaciones a que se refieren las fracciones de este artículo, y en los términos de las normas que al efecto se expidan;

XXI.-Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y

XXII.-Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

ARTICULO 47.-Cuando el planteamiento a que se refiere la fracción XX del artículo anterior, que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la Autoridad competente, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior acerca de este acto.

ARTICULO 48.-Para los efectos de este título se entenderá por superior jerárquico, al titular de la dependencia de que se trate, el cual aplicará las sanciones cuya imposición se atribuye a través de los responsables a que se refiere el artículo siguiente.

CAPITULO II

SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y PROCEDIMIENTOS PARA APLICARLAS

ARTICULO 49.-En las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Paraestatal, se designarán responsables, ante los cuales se puedan presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente.

(REFORMADO, G.O. 29 DE MAYO DE 1990)

La Contraloría General del Estado estará facultada para dictar reglas de control interno, prevención y procedimientos para que las quejas y denuncias del público sean atendidas y resueltas con eficiencia, estará facultada para designar a los responsables a que se refiere el párrafo anterior, como Contralores Internos.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 29 DE MAYO DE 1990)

ARTICULO 50.-La Contraloría General, el superior jerárquico y todos los servidores públicos, tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de las quejas y denuncias a las que se refiere el artículo anterior y de evitar que con motivo de éstas, se causen molestias indebidas al quejoso.

El servidor público que coaccione al quejoso para evitar la presentación de quejas y denuncias, incurrirá en responsabilidad.

ARTICULO 51.-El Tribunal Superior de Justicia establecerá los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 46 de esta Ley, así como para aplicar las sanciones establecidas en el presente Capítulo, en los términos de la correspondiente Ley Orgánica del Poder Judicial.

Lo propio hará, conforme a la legislación respectiva y por lo que hace a su competencia la Legislatura del Estado.

(REFORMADO, G.O. 29 DE MAYO DE 1990)

ARTICULO 52.-Los Secretarios de Despacho, el Subsecretario de Gobierno y el Contralor General, para los efectos de este título, serán responsables ante el Gobernador del Estado.

ARTICULO 53.-Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

I.-Apercibimiento privado o público;

II.-Amonestación privada o pública;

III.-Suspensión;

IV.-Destitución del puesto;

V.-Sanción económica, cuando se haya causado un daño patrimonial u obtenido un lucro; y

VI.-Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de seis meses a tres años si el monto de aquéllos no excede de cien veces el salario mínimo mensual vigente en la zona económica donde preste sus servicios el servidor público y de tres a diez años si excede de dicho límite.

ARTICULO 54.-Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.-La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;

II.-Las circunstancias sociales y culturales del servidor público;

III.-El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

IV.-Los medios de ejecución y la conducta de los que intervinieron;

V.-La antigüedad del servicio;

VI.-La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones; y

VII.-El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados del incumplimiento de obligaciones.

ARTICULO 55.-En caso de aplicación de sanciones económicas por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 46, se aplicarán dos tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados.

Se otorgará un plazo máximo de tres años, para que el servidor público pague la sanción pero los pagos que se convengan, en ningún caso, lo dejarán con una percepción inferior al salario mínimo que corresponda.

ARTICULO 56.-Para la aplicación de las sanciones a que hace referencia el artículo 53 se observarán las siguientes reglas:

I.-El apercibimiento, la amonestación y la suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor de tres meses, serán aplicables por el superior jerárquico;

II.-La destitución del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos, se demandará por el superior jerárquico de acuerdo con los procedimientos consecuentes con la naturaleza de la relación y en los términos de las leyes respectivas;

III.-La suspensión del empleo, cargo o comisión durante el período al que se refiere la fracción I, y la destitución de los servidores públicos de confianza se aplicarán por el superior jerárquico;

(REFORMADA, G.O 29 DE MAYO DE 1990)

IV.-El Contralor General del Estado, promoverá los procedimientos a que hacen referencia las fracciones II y III, demandando la destitución del servidor público responsable o procediendo a la suspensión de éste, cuando el superior jerárquico no lo haga. En este caso, la Contraloría desahogará el procedimiento y exhibirá las constancias respectivas al superior jerárquico;

V.-La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público será aplicable por resolución jurisdiccional, que dictará el órgano que corresponda según las leyes aplicables; y

(REFORMADA, G.O. 29 DE MAYO DE 1990)

VI.-Las sanciones económicas serán aplicadas por el superior jerárquico, cuando no excedan de un monto equivalente a treinta veces el salario mínimo diario vigente en la zona económica donde radique el servidor público y por la Contraloría General cuando sean superiores a esta cantidad.

(REFORMADO, G.O. 29 DE MAYO DE 1990)

ARTICULO 57.-Los Directores o sus equivalentes en la administración pública paraestatal, deberán informar por escrito a la Contraloría General, los hechos graves que a su juicio sean causa de responsabilidad administrativa, para que ésta proceda como corresponda, asimismo informarán de todas las sanciones que hayan aplicado.

(REFORMADO, G.O. 29 DE MAYO DE 1990)

ARTICULO 58.-La Contraloría General aplicará las sanciones correspondientes a los responsables y a los Contralores Internos de las dependencias, cuando éstos incurran en actos u omisiones que impliquen responsabilidad administrativa.

(REFORMADO, G.O. 29 DE MAYO DE 1990)

ARTICULO 59.-Incurrirán en responsabilidad administrativa, los titulares de las dependencias o entidades que se abstengan injustificadamente de sancionar a los infractores de esta Ley.

(REFORMADO, G.O. 29 DE MAYO DE 1990)

ARTICULO 60.-El superior jerárquico de cada dependencia o entidad, será competente para imponer sanciones disciplinarias, excepto las económicas, cuyo monto sea superior a treinta veces el salario mínimo diario vigente en la zona económica donde radique el servidor público, las que están reservadas exclusivamente a la Contraloría General, quien comunicará los resultados del procedimiento al titular de la dependencia o entidad.

(REFORMADO, G.O. 29 DE MAYO DE 1990)

ARTICULO 61.-Si los superiores jerárquicos tuvieran conocimiento de hechos que impliquen responsabilidad penal, darán vista de ellos a la Contraloría General y a la autoridad competente para conocer del ilícito.

(REFORMADO, G.O. 29 DE MAYO DE 1990)

ARTICULO 62.-Si de las investigaciones y auditorías que se realicen en las dependencias o entidades, se encontrasen indicios de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, se informará esta circunstancia al superior jerárquico y a la Contraloría General del Estado, para que se proceda en términos de Ley.

(REFORMADO, G.O. 29 DE MAYO DE 1990)

ARTICULO 63.-El Contralor General y los titulares de las dependencias, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad, ni constituyan delito cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en la zona económica donde se cometa.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 29 DE MAYO DE 1990)

ARTICULO 64.-La Contraloría General impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo, mediante el siguiente procedimiento.

I.-Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor.

También asistirá a la audiencia el representante de la dependencia que para tal efecto se designe.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

(REFORMADA, G.O. 29 DE MAYO DE 1990)

II.-Al concluir la audiencia o dentro de los tres días hábiles siguientes, la Contraloría General resolverá sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes; y notificará la resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes, al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia o entidad y al superior jerárquico;

(REFORMADA, G.O. 29 DE MAYO DE 1990)

III.-Si en la audiencia, la Contraloría General encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen otra responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias; y

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 29 DE MAYO DE 1990)

IV.-En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio al que se refiere la fracción I del presente artículo, la Contraloría General podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación de la Contraloría hará constar expresamente esta salvedad.

(REFORMADO, G.O. 29 DE MAYO DE 1990)

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior, suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado, o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Contraloría General, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo.

Si los servidores suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les imputa serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieran percibir durante el tiempo que estuvieron suspendidos.

Se requerirá autorización del Gobernador del Estado, para dicha suspensión, si el nombramiento del servidor público de que se trate, a él le corresponde. Igualmente, se requerirá autorización de la Legislatura del Estado, o en su caso de la Comisión Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación del Poder Legislativo en los términos de la Constitución Política del Estado.

(REFORMADO, G.O. 29 DE MAYO DE 1990)

ARTICULO 65.-En los procedimientos que se sigan para investigación y aplicación de sanciones, por los titulares de las dependencias o entidades, se observarán, en todo lo aplicable, a las reglas contenidas en el artículo anterior.

ARTICULO 66.-Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, que suscribirán quienes intervengan en ellas, apercibidos de las sanciones en que incurran quienes falten a la verdad.

ARTICULO 67.-Los superiores jerárquicos podrán designar un representante que participe en las diligencias y siempre se le dará vista de todas las actuaciones.

(REFORMADO, G.O. 29 DE MAYO DE 1990)

ARTICULO 68.-Las resoluciones y acuerdos de la Contraloría General y la dependencia o Entidad, durante el procedimiento a que se refiere este capítulo, constarán por escrito y se asentarán en el

registro respectivo, que comprenderá las secciones correspondientes a los procedimientos disciplinarios y a las sanciones impuestas, entre ellas, en todo caso, las de inhabilitación.

ARTICULO 69.-Los sujetos sancionados podrán interponer los siguientes recursos:

I.-El de revocación ante la autoridad que dictó la resolución; y

(REFORMADA, G.O. 14 DE FEBRERO DE 1989)

II.-Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Ambos recursos deberán interponerse, ante quien deba conocer de ellos, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

Las resoluciones revocatorias o anulatorias dictadas con motivo de la interposición de recurso o juicio, tendrán el efecto de restituir al servidor público en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de la sanción, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes. Iguales efectos tendrán en lo procedente, las que modifiquen en parte la resolución.

ARTICULO 70.-El servidor público podrá optar entre interponer, indistintamente, el recurso de revocación o el juicio de nulidad; pero intentado este último ya no procederá la revocación.

ARTICULO 71.-La interposición del recurso o del juicio suspenderá los efectos de la resolución, por lo que hace a las sanciones económicas que señale y tratándose de otras sanciones, sólo procederán si dicha suspensión no trae como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que perjudiquen al interés social o al servicio público.

ARTICULO 72.-La tramitación del recurso o del juicio se sujetará a las normas siguientes:

I.-El recurso de revocación:

a).-Se iniciará mediante escrito, en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del servidor público le cause la resolución, acompañando copia de ésta y constancia de la notificación de la misma, así como el ofrecimiento de las pruebas que considere necesario rendir;

b).-La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución;

c).-Las pruebas admitidas se desahogarán en un plazo de cinco días, que a solicitud del servidor público o de la autoridad, podrá ampliarse una sola vez por cinco días más;

d).-Concluido el período probatorio, en un término de cinco días, la autoridad deberá escuchar personalmente, los alegatos que quiera hacer el servidor público, al que se deberá citar para el efecto, señalándole el día y la hora en que será recibido;

e).-En la audiencia a que se refiere el inciso anterior, la autoridad emitirá resolución o dentro de los tres días siguientes, notificándolo personalmente al interesado.

II.-El Juicio de Nulidad, seguirá el trámite que tiene señalado la Ley de la materia.

(REFORMADO, G.O. 14 DE FEBRERO DE 1989)

ARTICULO 73.-La resolución que se dicte en el Recurso de Revocación será también impugnable mediante el Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

ARTICULO 74.-La ejecución de las sanciones administrativas impuestas por resolución firme, se llevará a cabo de inmediato en los términos que la misma disponga. La suspensión, destitución o inhabilitación que se impongan a los servidores públicos de confianza, surtirán efectos al notificarse personalmente la resolución y se considerarán de orden público.

Tratándose de los servidores públicos de base, la suspensión y la destitución se sujetarán a lo previsto en la Ley de la materia.

Las sanciones económicas que se impongan constituirán créditos fiscales a favor del Erario Estatal, según corresponda, se harán efectivas mediante el procedimiento económico coactivo de ejecución, tendrán la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables a esta materia.

ARTICULO 75.-Si el servidor público presunto responsable confesare su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia la presente Ley, se procederá de inmediato a dictar resolución, a no ser que quien conoce del procedimiento disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión o el monto de los daños y perjuicios causados. En caso de que se acepte la plena validez probatoria de la confesión, se impondrá al interesado dos tercios de la sanción aplicable, si es de naturaleza económica, pero en lo que respecta a indemnización, ésta en todo caso deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados, y siempre deberá restituirse cualquier bien o producto que se hubiere percibido con motivo de la infracción. Quedará a juicio de quien resuelve disponer o no la suspensión, separación o inhabilitación.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 29 DE MAYO DE 1990)

ARTICULO 76.-Para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere esta Ley, la Contraloría General y el superior jerárquico podrán emplear los siguientes medios de apremio:

I.-Sanción económica de hasta veinte veces el salario mínimo diario en la zona económica donde reside el servidor público; y

II.-Auxilio de la fuerza pública.

Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se estará a lo que prevenga la legislación penal.

(REFORMADO, G.O. 29 DE MAYO DE 1990)

ARTICULO 77.-Las facultades del superior jerárquico y de la Contraloría General para imponer las sanciones que esta Ley prevé, prescribirán en tres años.

TITULO CUARTO

CAPITULO UNICO

REGISTRO PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

(REFORMADO, G.O. 29 DE MAYO DE 1990)

ARTICULO 78.-La Contraloría General del Estado, llevará el registro de la situación patrimonial de los servidores públicos de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 29 DE MAYO DE 1990)

ARTICULO 79.-Tienen la obligación de presentar declaración anual de situación patrimonial ante la Contraloría General del Estado, bajo protesta de decir verdad:

(REFORMADA, G.O. 24 DE AGOSTO DE 1985)

I.-En el Poder Legislativo del Estado: Los Diputados, el Oficial Mayor, el Director de Contaduría y Glosa, el Director de Asuntos Jurídicos y los auditores.

(REFORMADA, G.O. 29 DE MAYO DE 1990)

II.-En el Poder Ejecutivo Estatal: Todos los servidores públicos, desde el nivel de Jefes de Departamento hasta el Gobernador del Estado y en general todos los que manejen fondos públicos, además de los previstos en las fracciones IV, VI, VII y VIII de este artículo;

III.-En la Administración Pública Paraestatal: Directores generales, gerentes generales, subdirectores generales, subgerentes generales, directores, gerentes, subdirectores y servidores públicos equivalentes de los órganos descentralizados o desconcentrados, empresas de participación estatal mayoritaria y sociedades y asociaciones asimiladas y fideicomisos públicos;

(REFORMADA, G.O. 29 DE MAYO DE 1990)

IV.-En la Procuraduría General de Justicia del Estado: Todos los funcionarios desde Jefes de Departamento, Directores Generales, Subprocuradores, hasta el Procurador General de Justicia, incluyendo a los Agentes del Ministerio Público, Secretarios, Peritos y Agentes de la Policía Judicial;

(REFORMADA, G.O. 29 DE MAYO DE 1990)

V.-En el Poder Judicial del Estado: Los Magistrados, los Jueces de Primera Instancia y los Jueces Menores, así como el Secretario del Tribunal y los Secretarios de las Salas y de los Juzgados de Primera Instancia y Menores;

(REFORMADA, G.O. 14 DE FEBRERO DE 1989)

VI.-En el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, los Magistrados y Secretarios.

VII.-En los Tribunales del Trabajo: Los miembros de Junta y Secretarios; y

(REFORMADA, G.O. 29 DE MAYO DE 1990)

VIII.-El personal de confianza que preste servicios de asesoría, de carácter profesional o técnico y sus equivalentes.

(REFORMADO, G.O. 29 DE MAYO DE 1990)

Asimismo, deberán presentar la declaración de la que se trata en este precepto los demás servidores públicos que determinen la Legislatura la Contraloría General del Estado y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas.

ARTICULO 80.-La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I.-Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión;

II.-Dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo; y

III.-Durante el mes de mayo de cada año deberá presentarse la declaración de situación patrimonial, acompañada, en su caso, de una copia de la declaración anual presentada por personas físicas para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración a que se refiere la fracción I.

(REFORMADO, G.O. 29 DE MAYO DE 1990)

Si transcurrido el plazo a que hace referencia la fracción I, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, quedará sin efectos el nombramiento respectivo previa declaración de la Contraloría General del Estado. Lo mismo ocurrirá cuando se omita la declaración

contemplada en la fracción III. Cuando se trate de Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se requerirá además la declaración de la Legislatura del Estado, y en ese caso se considerará suspendido de su cargo hasta que cumpla con la declaración.

(REFORMADO, G.O. 29 DE MAYO DE 1990)

ARTICULO 81.-La Contraloría General del Estado, expedirá las normas y los formatos bajo los cuales el servidor público deberá presentar la declaración de situación patrimonial, así como los manuales e instructivos que indiquen lo que es obligatorio declarar.

ARTICULO 82.-En la declaración inicial y final de situación patrimonial se manifestarán los bienes muebles e inmuebles, con la fecha y valor de adquisición y valor actual comercial a juicio del declarante.

En las declaraciones anuales se manifestarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición. En todo caso se indicará el medio por el que se hizo la adquisición.

(REFORMADO, G.O. 29 DE MAYO DE 1990)

Tratándose de bienes muebles, valores, inversiones o bienes preciosos, la Contraloría General decidirá mediante acuerdo general, las características que deba tener la declaración.

(REFORMADO, G.O. 29 DE MAYO DE 1990)

ARTICULO 83.-Cuando se trate de los servidores públicos indicados en las fracciones I y V del artículo 79 de esta Ley, la Contraloría General del Estado, enviará original al poder respectivo de todas las declaraciones de situación patrimonial que presenten dichos servidores, conservando copia en el registro correspondiente.

(REFORMADO, G.O. 29 DE MAYO DE 1990)

ARTICULO 84.-Cuando la Contraloría General, con base en las declaraciones de situación patrimonial o cualquier otro documento del que conozca en razón de sus funciones o por queja, encontrara diferencia notoria en el patrimonio de un servidor público, requerirá a éste, para que exponga lo que en derecho le convenga. Si como consecuencia, resultare la posible comisión del delito de enriquecimiento ilícito, el Contralor General dará cuenta al Gobernador del Estado, y lo comunicará al Procurador General de Justicia, para el ejercicio de sus atribuciones. Cuando se trate de Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, lo comunicará además a la Legislatura, para que acuerde lo procedente.

En el cumplimiento de este artículo, el Contralor General, remitirá el original de los documentos con que cuente a la Procuraduría General de Justicia y copia de ellos al Gobernador del Estado y a la Legislatura, en su caso.

(REFORMADO, G.O. 29 DE MAYO DE 1990)

ARTICULO 85.-Para los efectos del artículo anterior, cuando se trate de Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la Procuraduría dará cuenta a la Legislatura del Estado, para que acuerde lo que conforme a derecho proceda.

ARTICULO 86.-Para los efectos de esta Ley y del Código Penal, se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos, salvo que se acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos y por motivos ajenos al servidor público.

ARTICULO 87.-Durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y un año después, los servidores públicos no podrán solicitar, aceptar o recibir por sí, o por interpósita persona, dinero o cualquier otra donación, servicio, empleo, cargo o comisión para sí o para las personas a que se

refiere la fracción XIII del artículo 46 y que procedan de cualquier persona cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que determinen conflicto de intereses.

Para los efectos del párrafo anterior, no se considerarán los que reciba el servidor público en una o más ocasiones, de una misma persona física o moral de las mencionadas en el párrafo precedente, durante un año cuando el valor acumulado durante ese año no sea superior a diez veces el salario mínimo diario vigente en la zona económica donde resida el servidor público, en el momento de su recepción.

En ningún caso se podrán recibir de dichas personas títulos, valores, bienes inmuebles o cesiones de derechos sobre juicios o controversias en las que se dirima la titularidad de los derechos de posesión o de propiedad sobre bienes de cualquier clase.

Se castigará como cohecho las conductas de los servidores públicos que violen lo dispuesto en este artículo y serán sancionados en términos de la legislación penal.

(REFORMADO, G.O. 29 DE MAYO DE 1990)

ARTICULO 88.-Si los servidores públicos reciben obsequios, donativos o beneficios en general de los que se mencionan en el artículo anterior y cuyo monto sea superior al que en él se establece o sean de los estrictamente prohibidos, deberán informar de ello a la autoridad que la Contraloría General del Estado determine a fin de ponerlos a su disposición. La autoridad correspondiente llevará un registro de dichos bienes.

ARTICULO 89.-(DEROGADO, G.O. 29 DE MAYO DE 1990).

TRANSITORIOS :

ARTICULO PRIMERO.-La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la 'Gaceta Oficial' órgano del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

ARTICULO TERCERO.-Todas las dependencias de la Administración Pública Estatal o Paraestatal, designarán en un plazo no mayor de seis meses al responsable, entre tanto, los titulares de las dependencias ejercerán las atribuciones a que se refiere el artículo 49 de esta Ley.

El Tribunal Superior de Justicia y la Legislatura del Estado, establecerán los órganos y sistemas a que hace referencia el artículo 51 en un plazo no mayor de seis meses.

ARTICULO CUARTO.-Independientemente de las disposiciones que establece la presente Ley, quedan preservados los derechos sindicales de los trabajadores.

ARTICULO QUINTO.-Los servidores públicos contarán con un plazo de sesenta días a contar de la fecha en que la Subsecretaría les envíe por correo certificado o personalmente las formas correspondientes, los criterios y normas derivadas de esta Ley, para la declaración de su situación patrimonial.

DADA en el Salón de Sesiones de la Honorable Legislatura del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, su capital a los treinta días del mes de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.-

Diputado Presidente, Profr. MIGUEL A. LARA USCANGA.-Rúbrica.-Diputado Secretario, C.P. ANICETO CASTILLO VAZQUEZ.-Rúbrica".

Por tanto mando se imprima, promulgue, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 7 de febrero de 1984.-Lic. AGUSTIN ACOSTA LAGUNES.-Rúbrica.-El Secretario de Gobierno, Lic. IGNACIO MORALES LECHUGA.-Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

G.O. 24 DE AGOSTO DE 1985.

ARTICULO PRIMERO.-La presente Ley entrará en vigor tres días después de su publicación en la 'Gaceta Oficial', órgano del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.-La Subsecretaría de Gobierno del Estado dispondrá de un período de noventa días a partir de la vigencia de esta Ley, para entregar a la Dirección General de Contraloría del Gobierno del Estado la documentación y demás bienes que aquella tenga, con motivo de la aplicación de la Ley número treinta y seis de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado.

G.O. 14 DE FEBRERO DE 1989.

ARTICULO UNICO.-La presente reforma entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en la 'Gaceta Oficial' del Estado.

G.O. 29 DE MAYO DE 1990.

ARTICULO PRIMERO.-La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en la "Gaceta Oficial" del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

ARTICULO TERCERO.-Los servidores públicos que de conformidad con esta reforma al artículo 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tengan que presentar por primera ocasión su declaración de situación patrimonial, contarán con un plazo de dos meses para hacerlo, a partir de la iniciación de vigencia de la misma.